



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1419
RADICADO N° 2019-00970-00

Se presenta a Despacho solicitud de remisión de oficios y reforma de la demanda presentada por la parte actora, de ahí que, sea necesario advertirle que, el oficio de requerimiento dirigido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ITAGÜÍ fue publicitado mediante estados electrónicos el día 17 de marzo del año en curso junto con el auto que libró mandamiento de pago, por esta razón le corresponde a la parte actora su tramitación.

Ahora, la remisión del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para el registro de la medida de embargo fue realizado el pasado 24 de mayo del año en curso, evento que fue puesto en conocimiento del interesado al correo humbertosaavedra@saavedramachado.com, tal como se avizora en el pantallazo adjunto.

OFICIO 208 CANCELA EMBARGO RDO 2019-970

Juzgado 01 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j01cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/05/2021 1:34 PM

Para: Documentos Registro Medellin Zona Sur <documentosregistromedellinsur@supernotariado.gov.co>

CC: humbertosaavedra@saavedramachado.com <humbertosaavedra@saavedramachado.com>

📎 1 archivos adjuntos (123 KB)

Oficio 208 rdo 2019-970.pdf;

Señores
OFICINA DE IIPP ZONA SUR

Anexo oficio NO. 208 contentivo de cancelación de embargo.

Para efectos de cobro de los gastos que genere, estos son a cargo de la parte interesada la cual se localiza en el correo: humberosaavedra@saavedramachado.com

Las respuestas, SOLO se RECIEN AL CORREO: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.
indicando radicado y partes.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante como reforma de la demanda y teniendo en cuenta que se cumplieron los requisitos exigidos por el Despacho y por el artículo 93 del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como reformada la demanda ejecutiva instaurada por el BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra de CARLOS ANDRÉS RESTREPO, en el sentido de, modificarse las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: MODIFICAR como consecuencia de la reforma de la demanda presentada, el numeral 1° de la providencia proferida el 12 de marzo de 2021 (fls. 89 y 90), quedando de la siguiente manera:

“... PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO – HIPOTECARIO - de MENOR CUANTÍA a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A. en contra CARLOS ANDRÉS RESTREPO por la siguiente suma de dinero:

- *Por la suma de \$48.865.781,77 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 0132208309035 anexo a la demanda, debidamente garantizado mediante Escritura Pública No. 2.840 de fecha 2 de septiembre de 2015 suscrita en la Notaría 1 de Envigado. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día 12 de julio de 2019 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- *Por la suma de \$3.114.031,73 por concepto de intereses corrientes causados desde el 2 de enero hasta el 10 de julio de 2019, liquidados a la tasa del 12.25% efectivo anual.*
- *Por la suma de \$14.057.538,22 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 30016646419 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la*



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día 16 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- *Por la suma de \$171.715 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 4570216273345961 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del día 11 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación...”*

TERCERO: NOTIFICAR este auto conjuntamente con el auto que libró mandamiento a la parte demandada, y en la forma allí establecida, de conformidad con el artículo 291 y Ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por último, indíquese a la parte actora que el suministro de las direcciones electrónicas para la práctica de la notificación de la parte demandada no conlleva a una alteración de parte puesto que el demandado continúa siendo el mismo, lo que se modifica es el medio para ser citado al proceso, es una simple información o puesta en conocimiento al juzgado de ello como lo indica el segundo inciso del numeral 3° del artículo 291 el C.G.P., en consecuencia no hay lugar a admitirse reforma a la demanda sobre este aspecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

GML